



C/ Godofredo Ortega y Muñoz, 1.
06011 Badajoz
Tel: 924 01 42 73
Email: tarcex@juntaex.es
DIR3 A11024428

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA
Jefa de Sección de Contratación y Compras
Avda. de Elvas, s/n
06006 - Badajoz

sccuex@unex.es
mahernan@unex.es

Con fecha 3 de mayo de 2024, por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura, se ha aprobado la siguiente:

«RESOLUCIÓN Nº039/2024, DE 3 DE MAYO»

En la ciudad de Mérida, a 3 de mayo de 2024, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de su titular, D. Javier de Manueles Muñoz, y con la presencia de los vocales, D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D.ª María Josefa Guerrero Hernández, actuando como letrado-secretario D. Salvador Mateos Sánchez, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado como RC111/2024, presentado por D. Félix García Ledo, en nombre y representación de la organización sindical COMISIONES OBRERAS DEL HÁBITAT DE EXTREMADURA, frente a los pliegos que rigen el expediente de contratación SE.003/2024, de «*Servicio de limpieza de edificios, viales y jardines de la Universidad de Extremadura*», tramitado por el Rectorado de la Universidad de Extremadura.

Ha sido ponente D. Javier de Manueles Muñoz, resultando los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 12 de abril se interpone, a través del Registro Electrónico del Gobierno de España, con destino a la Universidad de Extremadura, y dirigido a la Comisión Jurídica de Extremadura, recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento.

Con fecha 16 de abril de 2024, por parte del órgano de contratación, se remite, a esta Comisión Jurídica de Extremadura, además del citado recurso de especial en materia de contratación, copia del expediente de contratación y, entre otra documentación, un informe al respecto del recurso en el que se pronuncia, manifestando su oposición, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en

Csv:	FDJEXQNZGYR27LQPJ244HG5PYQYGTD	Fecha	06/05/2024 10:48:05
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	1/11



adelante, LCSP).

- 2.** La recurrente, en su escrito de recurso, solicita a esta Comisión Jurídica lo siguiente:
« [...] se dicte resolución que ordene la suspensión del procedimiento en tanto se modifican los pliegos, reiniciando el proceso con unos pliegos que se ajusten a las necesidades según se vieren realizando y por el listado de personal de la empresa que viene prestando el servicio en estos momentos, retrotrayendo las actuaciones al momento oportuno para que se permita la concurrencia de otras empresas, o subsidiariamente, se anule el procedimiento de contratación y consecuentemente se inicie un nuevo procedimiento.»
- 3.** La recurrente, además de impugnar los pliegos, solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

El Pleno de la Comisión Jurídica adoptó el Acuerdo MC nº 010/2024, de 25 de abril, en virtud del cual se adoptaba la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente.

4. Con fecha 22 de abril de 2024, por resolución de la Presidencia de la Comisión Jurídica de Extremadura, se admite el recurso quedando asentado con el número de expediente RC111/2024 de los asuntos de este órgano, notificándose la admisión al órgano de contratación, a la entidad recurrente, así como a aquellas empresas que han presentado oferta en el expediente referenciado, sin que conste alegación alguna por parte de las mismas.

5. De la documentación remitida por el órgano de contratación, así como de aquella obtenida a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP), resultan de interés para la resolución del recurso las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:

- Resolución, de 29 de febrero de 2024, del rector de la Universidad de Extremadura, por la que se aprueba el expediente de contratación SE.003/2024, así como, entre otros, el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPT);
- PCAP y anexos al mismo;
- PPT;
- publicación los días 2 y 4 de marzo de 2024, respectivamente del anuncio de licitación y de los pliegos en la PLACSP, posteriormente rectificados por anuncios de 20 de marzo de 2024, así como publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 29 de febrero de 2024, rectificado el 20 de marzo posterior;
- Resolución, de 20 de marzo de 2024, del rector de la Universidad de Extremadura, publicada en la PLACSP en la misma fecha, por la que se anuncia la modificación del pliego de prescripciones técnicas y del pliego de cláusulas administrativas particulares, que han de regir el expediente de contratación SE.003/2024;
- recurso especial en materia de contratación interpuesto, con fecha 14 de marzo de 2024, por D. Félix García Ledo, en nombre y representación de la organización sindical COMISIONES OBRERAS DEL HÁBITAT DE EXTREMADURA, frente a los pliegos que rigen el expediente de contratación SE.003/2024; el recurso es asentado con el número de expediente RC067/2024 de los asuntos de este órgano;
- Resolución nº 024/2024, de 27 de marzo, de la Comisión Jurídica de Extremadura, en

Csv:	FDJEXQNZGYR27LQPJ244HG5PYQYGTD	Fecha	06/05/2024 10:48:05
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	2/11



la que se acuerda desestimar el recurso especial interpuesto por COMISIONES OBRERAS DEL HÁBITAT DE EXTREMADURA por pérdida sobrevenida del objeto del recurso, al haberse modificado, con posterioridad a la interposición del recurso especial, las cláusulas objeto del recurso; e

- informe del órgano de contratación ex artículo 56.2 LCSP.

6. No habiéndose considerado necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución, fuera del orden del día de la sesión plenaria a que se hace referencia en el encabezamiento, quedando aprobada por unanimidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de resolución de recursos contractuales, es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan en el ámbito de las universidades públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 57.2 ROFCJ, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 46.1 LCSP.

Segundo. El recurso especial en materia de contratación se interpone, como ya hemos señalado, frente a los pliegos que rigen la licitación, en el seno de un procedimiento de licitación de contrato que, como resulta acreditado de la publicación de la licitación, y de la documentación remitida por el órgano de contratación, es calificado como contrato de servicios, y cuyo valor estimado es de 30.313.844,95 euros.

A estos efectos, de conformidad con el artículo 44, apartados 1.a) y 2.a), de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los pliegos, cuando se refieran a contratos de servicios que pretendan concertar las Administraciones Públicas y cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros.

En consecuencia, resulta procedente el recuso especial interpuesto.

Tercero. Por lo que respecta a la legitimación activa de COMISIONES OBRERAS DEL HÁBITAT DE EXTREMADURA esta es una organización sindical; motivo por el cual su legitimación activa para la interposición del presente recurso le vendría conferida por aplicación del artículo 48 LCSP, párrafo segundo, según el cual *«Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados»*. Por ello, esta solo será admisible si los motivos de impugnación esgrimidos guardan una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores del servicio licitado, sin que pueda admitirse dicha legitimación en el caso de que los motivos del recurso rebasen este ámbito o se refieran a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido de los pliegos.

En cuanto a la legitimación de las entidades sindicales para interponer recursos motivados

Csv:	FDJEXQNZGYR27LQPJ244HG5PYQYGTD	Fecha	06/05/2024 10:48:05
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	3/11



por cuestiones referidas a la insuficiencia de medios previstos en los pliegos, podemos citar la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), que esta Comisión Jurídica comparte, expuesta, por todas, en su Resolución nº 1633/2022, de 29 de diciembre, en la que señala lo siguiente:

«Diferente solución ha de darse al análisis de la legitimación del recurrente en cuanto al motivo de su recurso consistente en denunciar el presupuesto del contrato, por cuanto en él no se recogen las consecuencias de la subrogación de trabajadores, que procede conforme al convenio colectivo aplicable, conforme al Pliego de prescripciones técnicas. No altera la afirmación anterior, que exige entrar a resolver el fondo del asunto, la defensa esgrimida por el órgano de contratación, señalando que la pretensión real del recurso es atacar el número de trabajadores necesario para prestar el servicio, el cual se fija en 27, a diferencia de la licitación anterior. La razón estriba en que en ambos supuestos la legitimación del sindicato reside en la defensa de los derechos laborales de los trabajadores que actualmente prestan el servicio, algunos de los cuales, pese a la subrogación establecida en convenio, no continuarán prestando el servicio al reducirse el número de los necesarios.»

En el presente caso, la recurrente considera que ciertos aspectos contenidos en los pliegos «son insuficientes y lesivos para la plantilla y por ende a la comunidad educativa [...] por entender que estamos ante unos Pliegos, que no recogen la necesidad objetiva actuales con el número de trabajadores y de horas del personal en los puntos F Y G de estos pliegos».

Por todo ello, entendemos acreditada la legitimación del sindicato recurrente.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Cuarto. Por lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso contra los pliegos, el artículo 50.1 LCSP dispone que «El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: [...] b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

El *dies a quo* o fecha inicial del cómputo para recurrir los pliegos fue el 5 de marzo de 2024, que se corresponde con el día siguiente a la fecha de publicación de los pliegos en la PLACSP -4 de marzo de 2024- momento a partir del cual los interesados pudieron acceder al contenido de los mismos.

En consecuencia, el *dies ad quem* o fecha de finalización del plazo de interposición del recurso (15 días hábiles) tuvo lugar el 25 de marzo de 2024.

El recurso especial fue interpuesto, a través del Registro General Electrónico del Gobierno de España, con destino a la Universidad de Extremadura, y dirigido a esta Comisión Jurídica de Extremadura (medio válido de conformidad con el artículo 51.3 LCSP en relación con el artículo 16.4.a) LAPACAP) el día 12 de abril de 2024, es decir, se habría interpuesto fuera del plazo de 15 días hábiles desde la puesta a disposición del contenido de los pliegos a los interesados.

Hasta aquí, podría observarse el carácter extemporáneo del recurso interpuesto. No

Csv:	FDJEXQNZGYR27LQPJ244HG5PYQYGTD	Fecha	06/05/2024 10:48:05
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	4/11



obstante, debe tomarse en consideración que, con posterioridad, tuvo lugar la rectificación de los pliegos, en concreto, se corrigió, entre otros, el apartado G) «*MEDIOS HUMANOS*», del PPT, apartado de los pliegos cuyo contenido es objeto del recurso interpuesto. La citada modificación de los pliegos fue aprobada mediante Resolución nº 330/2024, de 20 de marzo, del rector de la UNEX, en virtud de la cual se acordó rectificar «*Rectificar los apartados a), b) y g) y los Anexos del Pliego de prescripciones técnicas y el Anexo I, apartado seis, del Pliego de cláusulas administrativas que rige la licitación*», a la vez que se amplió el plazo de presentación de ofertas inicialmente previsto; publicándose la correspondiente rectificación del anuncio de licitación, de los pliegos y de la Resolución del órgano de contratación en tal sentido, en la PLACSP, el día 30 de marzo de 2024.

Esta rectificación obliga a plantearse en qué medida ésta puede repercutir en la extemporaneidad del recurso interpuesto.

Podemos afirmar que la rectificación de los pliegos ha alterado el contenido de los mismos en lo que respecta al objeto del recurso, por cuanto el objeto del recurso versa, como hemos indicado en los antecedentes de hecho, sobre las cláusulas F) y G) del PPT, relativos a «*HORARIOS DEL SERVICIO*» y «*MEDIOS HUMANOS*», respectivamente.

Por todo ello, y atendiendo a la fecha de presentación del recurso especial señalada en los antecedentes de la presente resolución, el mismo se ha interpuesto en el plazo de los quince días hábiles desde la publicación, en el perfil de contratante, del anuncio de licitación y puesta a disposición del contenido de los pliegos rectificados a través del perfil de contratante alojado en la PLACSP, de conformidad con lo previsto en el artículo 50.1 b) LCSP.

Quinto. Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso, procede exponer los argumentos que dan sustento a la impugnación del recurrente, así como las alegaciones formuladas por el órgano de contratación.

Por parte de la organización sindical recurrente se considera, respecto a los pliegos impugnados, que «*[...] determinados aspectos contenidos en los mismos son insuficientes y lesivos para la plantilla y por ende a la comunidad educativa.*»

Afirma la recurrente, que «*estamos ante unos Pliegos, que no recogen la necesidad objetiva actuales con el número de trabajadores y de horas del personal en los puntos F Y G de estos pliegos. Donde tal modificación, recoge un número mínimo de trabajadores a jornada completa durante todo el año que es el número de trabajadores presentado y horas anuales según convenio en el PPT*».

Por último, indica que «*[...] esta modificación sigue sin recoger lo que es la realidad del servicio según el anexo 2 del PPT que es el listado de trabajadores presentados ya que según ese anexo los trabajadores en Badajoz un 25% tienen jornada completa durante todo el año y el resto son trabajadores con jornadas parciales y con contrato fijos discontinuo, por el periodo de actividad de la universidad. En Cáceres nos encontramos en una situación similar allí el 80% tiene jornada completa pero solo el 10% más o menos trabaja durante todo el año el resto junto con los demás trabajadores también tienen contratos fijos discontinuos por el periodo de actividad de la universidad*».

Concluye la recurrente, en relación a los pliegos impugnados que «*determinados aspectos contenidos en los mismos no se ajustan como hemos venido exponiendo a las necesidades objetivas y conforme a lo expuesto en nuestro escrito ya que ni las jornadas ni el tipo de contratos son los reales como aparecen en la resolución de los PPT del 20/03/2024*».

Csv:	FDJEXQNZGYR27LQPJ244HG5PYQYGTD	Fecha	06/05/2024 10:48:05
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	5/11



El órgano de contratación, en su informe ex artículo, 56.2 LCSP, considera que «la definición de las necesidades objetivas del contrato corresponde, en exclusiva, al órgano de contratación (Capítulo I, Título III LCSP), sin que quepa en modo alguno interpretar que de la concreción de las necesidades de un nuevo contrato pueda derivarse efecto sustantivo alguno en el ámbito de los derechos y obligaciones de ámbito laboral surgidos de norma legal, convenio colectivo o acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, recogidas en el art. 130 LCSP.».

Añade, en sustento de su alegación de carencia de fundamento de los presupuestos que sirven de fundamento al recurso, que «Incide la recurrente, en la fundamentación de sus pretensiones, en los datos contenidos en el anexo 2 del vigente Pliego de Prescripciones Técnicas, es decir, en las condiciones laborales de los trabajadores adscritos por la actual prestataria del Servicio de Limpieza de Edificios, Viajes y Jardines de la Universidad de Extremadura que han sido facilitados en cumplimiento del artículo 130 LCSP, pretendiendo que se imponga a los futuros licitadores, y para un nuevo contrato, el establecimiento de condiciones laborales concretas en la formulación de sus propuestas, es decir, que aun no considerándose necesaria la continuidad de la totalidad de la plantilla, por las concretas necesidades determinadas por la Universidad, el procedimiento de licitación en curso se adecúe a la plantilla del anterior procedimiento, circunstancia esta que, como se ha expuesto, ha sido sobradamente proscrita por, entre otros, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales».

Concluye el órgano de contratación su informe ex artículo 56.2 LCSP, en línea con lo puesto de relieve por los diferentes tribunales de recursos contractuales, manifestando que «las relaciones de carácter laboral atañen, en exclusiva, al futuro adjudicatario del mismo y los trabajadores que asigne para su correcto cumplimiento, siendo materia estrictamente laboral el tipo, modalidad y efectos de las relaciones laborales entre el futuro adjudicatario y sus trabajadores, que, de no respetar los derechos que pudieran derivarse de lo dispuesto en las normas legales, convenios colectivos y acuerdos de negociación colectiva de eficacia general, tendrán que ser dirimidas en el orden Social y no en el ámbito propio de la contratación administrativa, sin que, a estos efectos, pueda ni deba invadir la Universidad un ámbito que le es completamente ajeno en su actividad de contratación pública».

Sexto. Expuestas las posturas de las partes, procede determinar si la configuración de las prestaciones que engloban el contrato licitado resultan suficientes para satisfacer las necesidades de la Administración contratante.

En primer lugar, procede reproducir el contenido de los apartados F y G del PPT, objeto del recurso interpuesto, tanto en su versión inicial, como en su redacción definitiva, tras la rectificación operada en virtud de la Resolución nº 330/2024, de 20 de marzo, del rector de la Universidad de Extremadura, publicada en la PLACSP en la misma fecha:

El contenido de los apartados F y G del PPT, en su redacción inicial, es el siguiente:

Csv:	FDJEXQNZGYR27LQPJ244HG5PYQYGTD	Fecha	06/05/2024 10:48:05
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	6/11





F) HORARIOS DEL SERVICIO:

Horario del servicio en Badajoz:

- Turno de mañana: De 06:00 horas a 13:30 horas.
- Turno de tarde: De 14:00 horas a 21:30 horas.
- Las instalaciones deportivas se limpiarán de lunes a domingo y festivos.

Horario del servicio en Cáceres:

- Turno de mañana: De 06:30 horas a 14:00 horas.
- Turno de tarde: De 14:30 horas a 22:00 horas.
- Las instalaciones deportivas se limpiarán de lunes a domingo y festivos.

G) MEDIOS HUMANOS:

El número MÍNIMO de efectivos de personal, con dedicación a tiempo completo (según jornada establecida en los correspondientes convenios colectivos de aplicación) asignado a la ejecución del contrato, desglosado por categorías y provincias, se corresponde con:

CÁCERES	LIMPIADORA	96
	CONDUCTOR	1
	PEON ESPECIALIZADO	4
BADAJOZ	LIMPIADORA	82
	CONDUCTOR	1
	PEON ESPECIALIZADO	4

El personal estará formado e instruido adecuadamente para el desempeño de las tareas encomendadas. La empresa Adjudicataria tendrá al personal a su cargo dentro de la Legislación vigente y establecerá los turnos de trabajo dentro de lo que la Ley determine, estando obligada a sustituir, en un plazo no superior a 72 horas las bajas por enfermedad, accidente, asuntos propios, permisos

Todo el personal deberá ir correctamente uniformado e identificado.

El personal de la empresa Adjudicataria en ningún supuesto podrá considerarse con relación laboral, contractual o de naturaleza alguna, respecto a la Universidad de Extremadura.»

Tras la modificación operada en virtud de la Resolución, de 20 de marzo de 2024, del rector de la Universidad de Extremadura, el contenido de los apartados F y G del PPT es el siguiente:

F) HORARIOS DEL SERVICIO:

Horario del servicio en Badajoz:

- Turno de mañana: De 06:00 horas a 13:30 horas.
- Turno de tarde: De 14:00 horas a 21:30 horas.
- Las instalaciones deportivas se limpiarán de lunes a domingo y festivos.

Horario del servicio en Cáceres:

- Turno de mañana: De 06:30 horas a 14:00 horas.
- Turno de tarde: De 14:30 horas a 22:00 horas.
- Las instalaciones deportivas se limpiarán de lunes a domingo y festivos.

G) MEDIOS HUMANOS:

La adscripción de personal para la ejecución del contrato será determinada por el Adjudicatario, teniendo en cuenta que el número mínimo de horas de dedicación al mismo habrá de ajustarse, en cómputo anual, al siguiente detalle:

CÁCERES	LIMPIADOR/A	163.008
	CONDUCTOR/A	1.698
	PEON ESPECIALIZADO	6.792
BADAJOZ	LIMPIADOR/A	138.170
	CONDUCTOR/A	1.685
	PEON ESPECIALIZADO	6.740

Csv:	FDJEXQNZGYR27LQPJ244HG5PYQYGTD	Fecha	06/05/2024 10:48:05
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	7/11



*El personal estará formado e instruido adecuadamente para el desempeño de las tareas encomendadas.
 La empresa Adjudicataria tendrá al personal a su cargo dentro de la Legislación vigente y establecerá los turnos de trabajo dentro de lo que la Ley determine, estando obligada a sustituir, en un plazo no superior a 72 horas las bajas por enfermedad, accidente, asuntos propios, permisos
 Todo el personal deberá ir correctamente uniformado e identificado.
 El personal de la empresa Adjudicataria en ningún supuesto podrá considerarse con relación laboral, contractual o de naturaleza alguna, respecto a la Universidad de Extremadura.»*

Advertimos que el órgano de contratación ha modificado, en lo que a los medios humanos a adscribir a la ejecución del contrato se refiere, la referencia utilizada, pasando de indicar un número mínimo de personas (87 y 101, en Badajoz y Cáceres, respectivamente; y en ambos casos por debajo del número de personas que, atendiendo a la información facilitada por la actual prestataria, LIMYCON, S.L., y que consta como anexo en el PPT, están adscritas actualmente a la ejecución del contrato, 112 y 111), a indicar un número mínimo de horas de dedicación a la ejecución del contrato.

Por parte de la recurrente no se realiza un análisis, ni tan siquiera somero, en relación al número de personas que se han de adscribir a la ejecución del contrato, sino que únicamente se denuncia que el servicio debe ser prestado por el mismo número de personas que lo ejecutan actualmente, y que figuran en el listado de personal a subrogar, que se incluye en el PPT a efectos del artículo 130 LCSP, por cuanto el recogido en los pliegos no se ajusta a las necesidades objetivas del pliego.

Como ya manifestábamos en nuestra Resolución nº 038/2022, de 16 de junio, ante un recurso especial interpuesto por la hoy recurrente, hemos de partir de la premisa, aceptada por todos los órganos y tribunales encargados de este tipo de recursos, de que siendo el órgano de contratación quien mejor conoce sus necesidades, así como la forma de satisfacerlas, debe elaborar los oportunos pliegos estipulando libremente el condicionado, respetando los principios inspiradores de la contratación pública recogidos en el artículo 1 LCSP.

Igualmente resulta ilustrativa nuestra Resolución nº 065/2021, de 19 de noviembre, de la que podemos extractar lo siguiente:

«Así las cosas hay que traer a colación el contenido de la Resolución nº 156/2019, de 22 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), en la que, con cita de abundante doctrina de aquel órgano, se venía a indicar que «(...), es doctrina de este Tribunal que la entidad contratante no está vinculada por contratos anteriores a la hora de definir las condiciones del contrato que licite, y en concreto que no está obligada a mantener el mismo personal. Por otro lado, en caso de que un contrato prevea menos personal que el anterior y el convenio aplicable prevea la subrogación, la consecuencia no ha de ser necesariamente el despido de los trabajadores, pues el adjudicatario que se subrogue en sus contratos puede asignarles otras funciones; despedirlos es una decisión de dicho adjudicatario. Y en caso de que lo haga, este Tribunal ha establecido que los costes indemnizatorios del despido corresponden al adjudicatario, sin que proceda contemplarlos como parte del precio; primero porque, como se ha dicho, el despido es una decisión del adjudicatario que no le viene impuesta por los términos del contrato; y segundo, porque esos costes indemnizatorios carecen de toda vinculación con la prestación que realiza el adjudicatario y recibe la entidad contratante, no pudiendo por tanto incluirse en el precio del contrato a tenor del art. 87.1 TRLCSP (actual 102.1 LCSP), porque no están remunerando prestación alguna. A este respecto, puede citarse la resolución nº 23/2018, y especialmente

Csv:	FDJEXQNZGYR27LQPJ244HG5PYQYGTD	Fecha	06/05/2024 10:48:05
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	8/11



la nº 88/2015: En cualquier caso, y aun cuando lo anterior ya sería suficiente para desestimar el motivo, resulta conveniente recordar que, a la hora de fijar el presupuesto de un contrato, el órgano de contratación debe partir siempre del principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria y control del gasto que se consignan en el artículo 1 TRLCSP (Resoluciones 185/2012, 310/2012, 83/2013, 110/2013, 251/2013, 315/2013, 341/2013, 143/2014, 313/2014, 629/2014, 794/2014, 891/2014, entre otras). Con tales referencias a la vista, ha de determinar el objeto del contrato que desea celebrar y sus condiciones (Resoluciones 281/2012, 136/2013, 156/2013, 194/2013, 243/2014, entre otras) incluyendo la relativa al personal necesario para ejecutar la prestación (Resolución 670/2014), sin encontrarse obligado a mantener las mismas condiciones que en ocasiones anteriores (Resoluciones 264/2013, 628/2014, 629/2014). Es entonces cuando se ha de proceder a valorar esta prestación para fijar el presupuesto de licitación "atendiendo al precio general del mercado" (artículo 87.1 TRLCSP), pues el presupuesto debe estar en consonancia con el precio de mercado de la prestación en proporción a su contenido (Resoluciones 66/2012, 292/2012). [...] Esta conclusión no se ve alterada por el hecho de que el órgano de contratación no haya tenido en cuenta -según revela su propio informe-el coste -salarial o indemnizatorio-que entrañaría para el adjudicatario tener que asumir el personal de la actual contrata que pudiera tener derecho a la subrogación en los términos previstos en el Convenio Colectivo de referencia. Obviamente, un reproche como éste sólo tendría sentido si el número de trabajadores de la contrata anterior excediera del mínimo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, extremo que, como hemos dicho, no se ha acreditado y no resulta del expediente. Pero es que, aunque así fuera y un eventual adjudicatario hubiera de asumir más personal que el mínimo previsto para el contrato, ni los salarios ni seguros sociales ni, menos aún, las eventuales indemnizaciones por el despido de los trabajadores que exceden del número exigido por el Pliego podrían tenerse en cuenta para el cálculo del presupuesto de licitación, desde el momento en que, en puridad, no formarían parte del coste de la prestación que se pretende contratar que es, como indica el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 7/2008, la referencia a la que obliga a estar el artículo 87.1 TRLCSP. Dicho en otros términos, los costes laborales que deben tenerse en cuenta serán los de los ocho empleados que el Pliego de Prescripciones Técnicas exige (cfr.: antecedente de hecho quinto de la presente Resolución), no los de aquellos otros que puedan estar desempeñando sus servicios en la contrata anterior y que excedan de tal número. Entender lo contrario abocaría al resultado convertir a las entidades sujetas a la normativa de contratación pública en financiadora de medios que no precisa para el ejercicio de sus funciones, escenario absurdo que, como fácilmente se comprenderá, es contrario a los más elementales principios de racionalidad en la gestión del gasto público. Hay que señalar, además, que la previsión del art. 102.3 párrafo 2º de la LCSP, que obliga a tener en cuenta lo previsto en los convenios colectivos al fijar el precio cuando el principal coste sea de personal, en nada obsta a esta conclusión. Y ello porque tal norma obliga a tener en cuenta los convenios respecto del coste salarial de los trabajadores que sean necesarios para la ejecución del contrato, pero no puede interpretarse en el sentido de llegar a abarcar los costes de indemnización por despido, en su caso, de los que no. Y ello porque el art. 102.3, donde se incluye dicha norma, ordena a los órganos de contratación cuidar de que "el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado", lo cual obliga a interpretar su párrafo segundo en el sentido de que se refiere precisamente a los costes salariales de los trabajadores que van a intervenir en el cumplimiento del contrato, y por tanto no a otro tipo

Csv:	FDJEXQNZGYR27LQPJ244HG5PYQYGTD	Fecha	06/05/2024 10:48:05
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	9/11



de costes en que se pueda incurrir en relación con otros trabajadores que en nada van a repercutir en el cumplimiento del contrato. Más aún si se pone en relación con el apartado 1 del mismo artículo que, como se ha dicho antes, establece como referencia del precio "la prestación realmente ejecutada", excluyendo, por tanto, según ha dicho ese Tribunal, en resoluciones como las citadas, que el precio incluya conceptos que no son remuneración de ninguna prestación que ejecute el adjudicatario, como sería el caso de esos costes de eventuales indemnizaciones por despido».

En esta misma línea cabe también citar, entre otras muchas, la Resolución nº 93/2019, de 28 de marzo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (TARCJA), en la que, haciendo referencia a su Resolución nº 138/2018, de 10 de mayo, se manifestaba en los siguientes términos: «el deber de subrogar al personal por parte de la adjudicataria no obliga a ésta a destinar a los trabajadores subrogados a la prestación del servicio adjudicado (...) pudiendo asimismo darse la circunstancia de que determinados trabajadores voluntariamente no se subroguen, bien porque el anterior empleador les ofrezca continuar en su empresa o bien porque decidan no formar parte de la plantilla del nuevo empleador.»

Como reflejo de lo comúnmente aceptado por la doctrina, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en su Resolución nº 126/2019, de 25 de junio, declara:

«[...] es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores y sin que la mayor o menor apertura a la competencia de un determinado procedimiento de adjudicación tenga que suponer en sí misma una infracción de los principios de competencia, libre acceso a las licitaciones e igualdad y no discriminación, cuando encuentra su fundamento en las necesidades o fines a satisfacer mediante la contratación de que se trate. Así, el artículo 28.1 de la LCSP dispone como requisito de eficiencia, la precisión en la determinación del objeto del contrato al disponer que: "1. Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.»

Por ello, y ante la falta de una mínima justificación y concreción por parte de la recurrente, en cuanto a la insuficiencia del personal que la Administración considera como mínimo para satisfacer sus necesidades, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y una eficiente utilización de los fondos destinados a la contratación de servicios, que predica el artículo 1 LCSP, debemos desestimar el recurso.

En consecuencia, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales,

RESUELVE

Csv:	FDJEXQNZGYR27LQPJ244HG5PYQYGTD	Fecha	06/05/2024 10:48:05
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	10/11



PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Félix García Ledo, en nombre y representación de la organización sindical COMISIONES OBRERAS DEL HÁBITAT DE EXTREMADURA, frente a los pliegos que rigen el expediente de contratación SE.003/2024, de «Servicio de limpieza de edificios, viales y jardines de la Universidad de Extremadura», tramitado por el Rectorado de la Universidad de Extremadura.

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación producida en virtud del Acuerdo MC nº 010/2024, de 25 de abril, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 LCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 LCSP.

CUARTO. Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según lo preceptuado por el artículo 59.1 LCSP».

En Mérida, a la fecha de firma electrónica.

El Letrado-Secretario de la Comisión Jurídica de Extremadura.



Csv:	FDJEXQNZGYR27LQPJ244HG5PYQYGTD	Fecha	06/05/2024 10:48:05
Firmado Por	SALVADOR MATEOS SANCHEZ - J. Area De Asistencia Letrada		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	11/11

